



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17520/2017/TO1/2/CFC3

REGISTRO Nº 1714/20.4

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre de 2020, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante y de manera remota, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en la presente causa **CFP 17520/2017/TO1/2/CFC3**, caratulada **"ARCE, Rogelio Martín s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

**I.** El 7 de agosto de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de esta ciudad resolvió, en lo aquí pertinente: **"I) CONCEDER el arresto domiciliario a ROGELIO MARTÍN ARCE, quien deberá ser conducido por el Servicio Penitenciario Federal al inmueble sito en la calle Del Carpincho 27, lote 316, barrio Los Castores, Nordelta, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires (art. 10 CP y art. 32 de la ley 24.660, y arts. 210, inciso "i" y "j", 220, 221 y 222 CPPF.), para lo cual se dará intervención a la DCAEP, mediante correo electrónico"**.

**II.** Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación bajo estudio, el cual fue concedido por el a quo el 19 de agosto del corriente año.

A fin de fundar su planteo, el recurrente entendió que *"el Sr. Juez, ante la información oficial del Servicio Penitenciario sobre la presencia de casos de covid-19 en la Unidad en la cual se encontraba alojado ARCE, resolvió sin más la concesión del beneficio, sin adoptar otras medidas que tendieran a descartar definitivamente la posibilidad de recurrir a una medida alternativa al cumplimiento efectivo de la pena"*.



En ese escenario, estimó que debió ponderarse el informe elaborado por la División Interna Sector "A" del Anexo Residencial para Adultos Mayores de la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal -anexo donde precisamente se encuentra alojado Arce-, en el cual se hace saber que*"...El sector anexo "A" de esta Unidad penitenciaria actualmente cuenta con un total de ocho (8) pabellones. El interno ARCE MARTIN actualmente se aloja en el pabellón N° 3, celda individual N° 7 por lo que no tuvo contacto estrecho con los mismos internos con diagnóstico covid-19 positivo"*.

A su vez, también se destacó en dicho informe que el 26/7/20 el imputado Arce no fue testado para COVID-19 por no reunir criterio de caso sospechoso, ni de contacto estrecho.

A partir de ello, el recurrente entendió que *"se ha resuelto la incidencia sin las corroboraciones necesarias para determinar completamente si el sistema penitenciario estaba en condiciones de mantener a Rogelio ARCE en cumplimiento efectivo intramuros de su condena, como sí se hiciera en anteriores ocasiones, inobservancia que se traduce en una errónea aplicación de las previsiones de la ley de ejecución penal"*.

Por otro lado, estimó que no se ponderó debidamente el hecho de que Arce ofreciera, como domicilio para materializar el arresto domiciliario, uno que fuera oportunamente allanado en el marco de las presentes actuaciones.

Ello, a su criterio, debió evaluarse a la luz del dato relativo a que los restantes imputados en el marco del presente expediente se encuentran prófugos -Alcides Alipio Duarte Orue -alias Mariano-, Hugo Gustavo Ortiz Giménez y Roberto Esteban Ramírez, lo cual resulta un indicio sobre la posibilidad de que se obstaculice el avance del proceso penal.

Para más, entendió que debió valorarse la gravedad del delito que le fuera imputado a Arce -trata de personas con fines de explotación sexual





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17520/2017/TO1/2/CFC3

reiterado en catorce oportunidades y agravado por haber sido cometido a través de engaño y abuso de situación de vulnerabilidad, por haber sido más de tres las víctimas, por haberse llevado a cabo con la participación de más de tres personas y por haberse consumado finalmente la explotación sexual-.

A partir de estos argumentos, el recurrente consideró que *"la sentencia recurrida es arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema, toda vez que mediante fórmulas genéricas, carentes de anclaje normativo y probatorio, se otorgó la prisión domiciliaria a Arce"*.

Por ello, tras enfatizar que de los informes médicos se logró afirmar que Arce estaba *"estable y compensado"*, consideró que el *a quo* no ha demostrado por qué *"una persona que goza de su libertad ambulatoria resulta menos vulnerable a su infección que una persona privada de su libertad, cuando la única herramienta epidemiológica empleada para su contención es justamente el distanciamiento social, es decir, el encierro efectivo"*.

Por todo lo expuesto, solicitó que se case la resolución aquí cuestionada y se *"proceda conforme a lo requerido por esta parte"*.

Hizo reserva del caso federal.

**III.** Se fijó audiencia para el día 3 de septiembre del 2020 en los términos previstos por el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374)-.

En dicha oportunidad, la defensa técnica de Rogelio Arce hizo hincapié en que, por su condición de asmático e hipertenso, su defendido es una persona de riesgo ante un eventual contagio de COVID-19 -el cual puede ser letal a su criterio-, situación que debe ser ponderada al momento de evaluar la pretensión del recurrente.

Destacó, a su vez, que, de acuerdo a lo informado por el Servicio Penitenciario Federal, *"el propio Estado, pese a los esfuerzos realizados*



*siguiendo los protocolos dispuestos por el Ministerio de Justicia, no ha logra garantizarle a Rogelio Martin Arce (al tratarse de un paciente de riesgo) su derecho a la salud, tal como se lo reconocen distintos instrumentos internacionales y hasta la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación como derivación del art. 18 de la CN".*

Por ende, entendió que *"bajo el ropaje de la doctrina de la arbitrariedad se pretende descalificar un fallo que se sustenta en suficientes evidencias objetivas probatorias, inclusive de otro legajo con plena incidencia en la situación de Arce".* Razones por las cuales concluyó que el decisorio impugnado resulta ajustado a derecho y a las particulares circunstancias comprobadas en la causa, por lo que solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por el representante de la acusación pública.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia adhirió a los argumentos esbozados por su colega que presentó el recurso de casación en estudio.

En tal sentido, afirmó que *"el tribunal no ha logrado fundamentar en la sentencia, el concreto incremento de riesgo en la salud del imputado derivado de la pandemia COVID-19, toda vez que las patologías están siendo correctamente atendidas en la unidad carcelaria, encontrándose 'clínicamente compensado en su estado de salud física', tal como fuera plasmado en el informe médico del Centro de Asistencia Judicial Federal del Cuerpo Médico Forense (Informe de fecha 8 julio del 2020)".*

Asimismo, señaló que *"conforme surge del informe de fecha 5 de agosto del corriente año, Arce se encuentra detenido en el Pabellón N° 3, celda individual N° 7 del mencionado servicio penitenciario, por lo que no tuvo contacto estrecho con personas diagnosticadas con Covid-19, situación que disminuye el riesgo de contagio".*

Finalmente, entendió que *"se mantiene en el*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17520/2017/TO1/2/CFC3

*caso las circunstancias de hecho y marco normativo evaluado y aplicado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, al momento de no hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Rogelio Martín Arce (Cfr. Sentencia n° 468.20.4 rta. el 30 de abril de 2020)".*

Por tales motivos, consideró que el fallo impugnado carece de fundamentación suficiente, en tanto omitió toda consideración sobre aspectos conducentes para la correcta solución del caso; motivos que descalifican la sentencia como un acto jurisdiccional válido.

V. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El señor **juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible toda vez que ha alegado fundadamente la existencia de una cuestión federal -supuesto de arbitrariedad- en los términos de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal sobre la materia (Fallos 328:1108). Asimismo, la presentación efectuada satisface los requisitos formales previstos en el art. 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es menester recordar que se ha establecido que este no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema (Fallos: 328:1108), sino también porque su intervención -atento a su especificidad- asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo Tribunal sea "un producto más elaborado" (Fallos 318:514, 325:1549; entre otros).

**II.** En lo que respecta a los motivos de



agravio expresados en el recurso de casación en estudio, se debe señalar, en primer lugar, que el otorgamiento del arresto o prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no debe tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, los habilitan (cfr. mis votos en C.F.C.P., Sala de FERIA, "López, Jorge Alberto s/ recurso de casación", Reg. N° 13/20, rta. el 27/03/2020; "Cirigliano, Sergio Claudio s/ recurso de casación", Reg. 15/20, rta. el 27/03/2020 y en esta Sala IV: "Falconi, Mario Daniel s/ recurso de casación"; Reg. Nro. 439/20, rta. el 24/04/2020; entre muchas otras).

Ahora bien, en el caso traído a estudio de esta Sala, el señor Fiscal solicitó a esta alzada que se revoque la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de esta ciudad, que concedió el arresto domiciliario a Rogelio Arce, con fundamento en los argumentos que han sido reseñados en el acápite II de los resultandos.

A fin de sustentar el otorgamiento de lo peticionado por la defensa de Arce, el *a quo* valoró que "el pasado 5 de agosto, la Unidad 31ª del Servicio Penitenciario Federal, en su informe remitido mediante nota 1364/2020 detalla que de los 11 internos trasladados el 19 de julio pasado a Unidad N° 31, diez (10) son casos positivos".

En tal sentido, ponderó también que el imputado integra los grupos de riesgo frente a la propagación del coronavirus, al tener 56 años de edad y padecer asma y dislipemia; padecimientos que fueron corroborados tras los exámenes realizados por las áreas de Cardiología y Neumonología del Cuerpo Médico Forense.

Asimismo, entendió que de los informes elevados por la División Seguridad Interna Sector "A", Anexo Residencial para Adultos Mayores (ARAM) y División de Asistencia Médica (U.31 SPF), "surge que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17520/2017/TO1/2/CFC3

*habiéndose tomado las mayores precauciones y seguido los protocolos dispuestos, no se ha podido evitar la dispersión del virus en la unidad. Más bien en el Anexo "A" que es donde se encuentra el pabellón donde se aloja el interno en cuestión, no cuenta con un sector de aislamiento".*

A partir de ello consideró que "lo que antes fuera destacado como algo positivo, es decir, el aislamiento que otorga la situación de encierro en la unidad, hoy se ha vuelto absolutamente contraproducente para una persona que carga con patologías de riesgo preexistentes e integra el grupo más vulnerable ante el contagio de Covid-19, y que se ve expuesto, en su cotidianeidad, a la posibilidad de contagio". Y concluyó que en el caso podía prevalecer el cuidado de la salud del acusado a partir de la aplicación del instituto de arresto domiciliario, el cual decidió adoptar tras corroborar la viabilidad del domicilio ofrecido para su cumplimiento.

Finalmente, se resolvió conceder el arresto domiciliario a Arce bajo la imposición de diversas obligaciones.

**III.** Ahora bien, el estudio de la cuestión planteada, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las partes y las constancias incorporadas al Sistema de Gestión Judicial Lex 100, revela que el *a quo* no ha brindado fundamentos que, a la luz de la normativa vigente en relación con las circunstancias del caso, resulten aptos para sustentar la viabilidad del otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria respecto de Rogelio Arce.

En tal inteligencia deben resaltarse dos cuestiones.

a. Por un lado, debe ponderarse la gravedad del delito por el que Arce se encuentra sometido a este proceso penal.

Al respecto, cabe recordar que la calificación legal por la cual fuera requerida la elevación a juicio de la causa principal resulta



severa (art. 221, inc. "b" C.P.P.F.); y que además su mínimo permite descartar la procedencia de una condena, en su caso, de ejecución condicional (art. 221, inc. "b" del C.P.P.F. y art. 26 del C.P.).

Sobre el punto, en la anterior oportunidad en la que esta Sala IV intervino en el marco de la incidencia, resalté que con relación a los casos como el que ahora nos ocupa (*in re*: "Romero Yurquina, Eliseo s/recurso de casación", causa FCT 1206/2016/1/2/CFC1, Sala I, Reg. N° 74/17, rta. el 6/3/2017) no se podía ignorar que en los delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la administración de justicia para evitar que también peligre el correcto desarrollo del proceso.

Asimismo, destacué que el delito de trata de personas tiene, como una de sus principales características, la captación y el traslado de las víctimas desde su lugar de origen hasta el centro de explotación -que en muchos casos excede las propias fronteras del país en donde se verifica la explotación-; lo cual materializa los vínculos y medios de los imputados para transportarse hacia distintos lugares, tornando cierto y factible la posibilidad de fuga (cfr. voto del suscripto en causa FCR 11490/2016/T01/12/1/CFC7, "ACOSTA, María de los Ángeles y otro s/recurso de casación", reg. N°1438/18.4, rta. el 10/10/18, de esta Sala IV de la C.F.C.P.). De hecho, en este caso se encuentran actualmente prófugos Alcides Elpidio Duarte Orue, Hugo Gustavo Ortiz Giménez y Roberto Esteban Ramírez,

En tal sentido, y en cuanto a la gravedad de la conducta que se le imputa al encausado cabe recordar que de la investigación llevada adelante surgió que Rogelio Martín Arce, desde fecha incierta y hasta el día 19 de marzo de 2019, junto con los actualmente prófugos Alcides Elpidio Duarte Orue, Hugo







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17520/2017/TO1/2/CFC3

Gustavo Ortiz Giménez y Roberto Esteban Ramírez, habría explotado sexualmente al menos a catorce mujeres en situación de vulnerabilidad a través de la captación y posterior ofrecimiento en el prostíbulo ubicado en calle Maipú 378, pisos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° de esta C.A.B.A., que funcionaba bajo la apariencia de un centro de "spa" que denominaron "CROIX SPA", y donde se emplazaba también, en el 6° piso, las oficinas de la "casa de masajes" y la financiera "ARCA GROUP", en las que se secuestraron importantes sumas de dinero en efectivo en diversas monedas.

A partir de ello, es posible afirmar que la presencia de riesgos procesales luce debidamente configurada, en tanto el resto de los coimputados acusados por la realización de las maniobras bajo investigación se encuentran prófugos, y, a su vez, dado que la organización contaría con importantes sumas de dinero (pauta que se ve reflejada ni bien se tiene en cuenta las grandes sumas de dinero secuestradas); todo lo cual fue valorado en mi anterior intervención en el caso para inferir como razonable que la organización delictiva contaría con suficientes recursos económicos, los cuales podrían permitir la fuga del acusado en caso de que recobrase su libertad, comprometiendo así la materialización de los fines procesales -art. 280 C.P.P.N.-.

En consecuencia, por razones propias vinculadas con el aseguramiento del avance del proceso penal, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de prevención y sanción del delito de trata de personas, estimo que existen pertinentes y suficientes razones para no conceder el beneficio solicitado en tanto no se presenta apto para asegurar el normal desarrollo del proceso en curso.

**b.** Por otro lado, resta analizar la posibilidad de garantizar el derecho a la salud del imputado dentro del establecimiento carcelario donde se encontraba detenido.



Cabe mencionar que Arce cumplía la prisión preventiva en el Anexo "A" de la Unidad 31 del C.P.F., el cual cuenta con un total de ocho pabellones.

El S.P.F. informó el 26/7/2020 que Arce estaba alojado en el Pabellón N°3, celda individual n°7, y que *"no tuvo contacto estrecho con los internos con diagnóstico COVID-19 positivo"*.

En el mencionado informe elaborado por el Servicio Penitenciario Federal se manifestó que *"tras la publicación del Alerta Epidemiológica emitida por el Ministerio de Salud de la Nación sobre el nuevo coronavirus circulante, el Servicio Penitenciario Federal, impartió las correspondientes directivas, dando a conocer las características de la enfermedad, definición de caso y recomendaciones generales para evitar la transmisión viral, que a la luz de las características dinámicas de la situación epidemiológica, fueron ampliadas y actualizadas según recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación y la Organización Mundial de la Salud"*.

A su vez, se pormenorizaron todas las medidas de seguridad e higiene que se llevan a cabo dentro del establecimiento carcelario, a los fines de evitar la propagación del virus intramuros. Y se destacó que los casos de internos confirmados como positivos de COVID-19 se encontraban aislados en un pabellón distinto al de Arce, lo cual demostraría la posibilidad de neutralizar cualquier riesgo para su salud dentro del establecimiento carcelario.

Al respecto, el 5/8/20 el S.P.F. informó que el 19/7/20 ingresaron once internos a la Unidad 31 provenientes del Hospital Penitenciario Central del C.P.F. I, los cuales fueron alojados en el Pabellón n°6, cuya capacidad es de doce celdas individuales. Y que a la fecha de confección a esa fecha no había internos allí alojados, en razón de que uno egresó por arresto domiciliario, otro fue trasladado al hospital naval "Pedro Mallo", y los nueve restantes egresaron por positivo de COVID a la Unidad 21 del S.P.F. para





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17520/2017/TO1/2/CFC3

un mejor tratamiento.

También se dio cuenta de que *"al efectuarse la salida del establecimiento de los internos anteriormente detallados, la División Trabajo-Sección Mantenimiento, realizó la correspondiente desinfección de los lugares en donde se encontraban alojados los mismos en carácter de preventivo obligatorio"*.

Finalmente, en dicho informe del 5 de agosto de 2020, el S.P.F. destacó que *"el pabellón N°4 de este sector anexo está destinado para realizar el aislamiento preventivo, informando que el mismo cuenta con DOCE (12) celdas individuales"*.

Por ende, a partir de la información colectada es posible afirmar que, al encontrarse detenido Arce en una celda individual, en un contexto apto para evitar el contacto estrecho con las personas detenidas que padecieron coronavirus, no es dable concluir que su salud se encuentre en lo pertinente, en un peligro tal que autorice a sostener la decisión adoptada por el *a quo*.

En tal inteligencia, de lo comunicado por la autoridad penitenciaria también puede destacarse que se encuentran realizando exhaustivas labores en pos de garantizar la salud de los internos, del mismo modo que la Unidad 31 cuenta con un pabellón específico para realizar aislamientos cuando resulten necesarios, lo cual permite inferir que existen, al día de la fecha, medidas suficientes como para garantizar la salud de Arce dentro de dicho establecimiento carcelario.

En el contexto aludido, el argumento presentado en la anterior instancia por la defensa de Arce en torno a la detección de casos de personas contagiadas por coronavirus dentro de la Unidad 31 carece de entidad a los fines pretendidos, en tanto fueron trasladadas a otros establecimientos, según fuera anunciado por el Servicio Penitenciario Federal.

**IV.** A partir del análisis integral de todas las pautas objetivas y subjetivas que el supuesto en



estudio exhibe y de las que dan cuenta las constancias incorporadas a estas actuaciones, resulta que la decisión adoptada por el *a quo* importa una errónea aplicación de la normativa que rige el caso, que debe ser corregida en esta instancia.

En efecto, el examen conglobado de los datos relevantes del presente proceso, en armónica relación con los postulados de la normativa vigente aplicable al caso concreto (sumado a lo establecido en los puntos 2°, b) y c), y 3° de la Acordada 9/20 de esta C.F.C.P), conforman un escenario situacional vasto que define la improcedencia del arresto domiciliario solicitado en favor de Rogelio Martín Arce.

En atención a las consideraciones formuladas, en consonancia con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, la resolución recurrida debe ser revocada.

V. Por consiguiente, propongo al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **CASAR Y REVOCAR** la resolución impugnada, **RECHAZAR** la solicitud de arresto domiciliario presentada por la defensa de ROGELIO MARTÍN ARCE, de conformidad con los parámetros aquí expuestos, y **REMITIR** al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

El señor juez Javier Carbajo dijo:

En atención a las circunstancias relevantes del caso, reseñadas con precisión por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos -a las que me remito por razones de brevedad-, adhiero, en lo sustancial, a las consideraciones expuestas en su voto.

De las constancias agregadas al expediente electrónico (cfr. Lex 100), se advierte, por un lado, que algunos de los reparos efectuados por el fiscal de grado al oponerse al pedido de arresto en su domicilio efectuado por la defensa de Arce fueron desoídos por el tribunal de mérito en su fallo y, por el otro, que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17520/2017/TO1/2/CFC3

los restantes fueron refutados a través de meras afirmaciones dogmáticas solo vinculadas a una referencia genérica de la situación de emergencia por la que atraviesa el mundo entero, sin distinción de lugares ni de personas, por causa del Covid-19.

Repárese que en su presentación del 2 de agosto de 2020 el representante del Ministerio Público Fiscal ante esa instancia sostuvo, con apoyo en los dictámenes médicos y en los informes de las autoridades de la Unidad en la que se encuentra alojado el encausado, que *"... [C]omo puede apreciarse, los nuevos informes incorporados son contundentes en el sentido de que no se advierten en ARCE circunstancias desde el punto de vista físico que justifiquen concederle el arresto domiciliario, porque su permanencia dentro de una unidad carcelaria le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia"*.

A tal fin invocó, entre otros, los partes del Jefe de Área de la Unidad 31 y del Jefe de Turno de la División Seguridad Interna "Sector A" y el informe efectuado por el doctor Alfredo Delbene, del Cuerpo Médico Forense, luego de la evaluación interdisciplinaria, el que concluyó que, pese a sus patologías y a hallarse Arce dentro del grupo de pacientes de riesgo desde el punto de vista neumológico, al momento del examen físico *"... impresiona encontrarse clínicamente compensado en su estado de salud"*, y que *"...surge que las autoridades penitenciarias se encuentran implementando las recomendaciones emitidas por la OMS para la prevención del contagio del COVID-19"*

Vuelve ahora el señor fiscal de juicio a reiterar los motivos expuestos en aquella oportunidad y sus agravios son compartidos por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Raúl Pleé, al momento de presentar las breves notas sustitutivas de la audiencia de informes ante la Sala.



Así, sostuvo que "... el tribunal realizó una incorrecta valoración de las particulares circunstancias de la causa, en tanto las patologías que presenta Rogelio Martín Arce enunciadas en la sentencia de forma genérica, y la detección de casos de Covid-19 positivos, no logran acreditar la existencia de razones humanitarias concretas que habiliten el dictado de la medida aquí en crisis" y, de otro lado, que se "...restó toda relevancia a las medidas preventivas -cfr. Memorandum N° ME-2020-16932042-APN-DGRC SPF y Acordadas N° 3/20 y N° 9/20 de la CFCP- que tomó la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal, tendientes a evitar la propagación de la pandemia, cumpliendo así con las normativas correspondientes" (cfr. breves notas del señor Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal, disponibles en Lex 100).

Ahora bien, observo, asimismo, que los fiscales se han ocupado de resaltar la condición personal de Arce frente a la justicia y el riesgo que implica la concesión de la medida para el adecuado cumplimiento, en su caso, de la sanción.

En ese sentido, en el voto del juez Hornos que abre este Acuerdo y al que adhiero por sus sólidas consideraciones, se destacó que en atención a que Rogelio Martín Arce se encuentra imputado por la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual reiterado en catorce oportunidades y agravado por haber sido cometido a través de engaño y abuso de situación de vulnerabilidad por haber sido más de tres las víctimas y por haber sido llevado a cabo por más de tres personas y por haberse consumado finalmente la explotación sexual, en calidad de autor (arts. 45, 145 bis y 145 ter del Código Penal), no es posible ignorar la especial situación de sometimiento en la que se encuentran, en esta especie de delitos, las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, circunstancia que merece una especial contemplación por parte de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17520/2017/TO1/2/CFC3

administración de justicia para evitar que peligre el correcto desarrollo del proceso.

En esa inteligencia, se enfatizó también que en relación al análisis del caso, no se puede soslayar que en el *sub judice* se investiga y juzga, en principio, a un grupo de más de tres personas que habrían explotado sexualmente al menos a catorce mujeres en situación de vulnerabilidad y que actualmente se encuentran prófugos el resto de los consortes de causa de Arce; con excepción de uno, a estar a lo informado por la defensa a la Secretaría de esta Sala en su escrito electrónico corriente de fecha 9/9/20.

A todo evento, esos extremos ya habían sido valorados en la anterior intervención del tribunal al rechazar, el 8 de abril del corriente año, una solicitud similar de la defensa del acusado, resolución que, impugnada por la parte, fue convalidada por esta Sala IV al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto (cfr. Reg. 468/20, del 30/4/20).

Y en ese sentido, como inveteradamente tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la omisión de pronunciamiento respecto de cuestiones oportunamente introducidas y conducentes para la solución del pleito, destituye el fallo de fundamentación e impone su invalidación (Fallos: 235:113 y mi voto en FBB 6519/2016/T02/24/1/CFC8, "Ramírez, Alejandro Oscar s/recurso de casación", Reg. 1683/20, del 8/9/20).

En virtud de lo expuesto, considero que la resolución recurrida no supera el test de fundamentación, a tenor del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular el fallo impugnado y reenviar las actuaciones al tribunal *a quo* para su sustanciación; sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).



Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En atención a las circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que me precede en orden de votación, doctor Javier Carbajo -a las que me remito por razones de brevedad-, y por compartir en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto, adhiero al mismo.

Tan sólo habré de agregar que el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Raúl Omar Pleé, señaló fundadamente que *"el tribunal no ha logrado fundamentar en la sentencia, el concreto incremento de riesgo en la salud del imputado derivado de la pandemia COVID-19, toda vez que las patologías están siendo correctamente atendidas en la unidad carcelaria, encontrándose "clínicamente compensado en su estado de salud física", tal como fuera plasmado en el informe médico del Centro de Asistencia Judicial Federal del Cuerpo Médico Forense (Informe de fecha 8 julio del 2020)..."*. Motivo por el cual concluyó que el fallo impugnado debe ser descalificado *"por carecer de fundamentación suficiente o fundamentación aparente, por lo que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad"*.

Por lo expresado y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General ante esta instancia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular el fallo impugnado y reenviar las actuaciones al tribunal *a quo* para su sustanciación; sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17520/2017/TO1/2/CFC3

Público Fiscal y, por mayoría, **ANULAR** el fallo impugnado y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal *a quo* para su sustanciación. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y  
Gustavo M. Hornos**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de  
Cámara.**

---

Fecha de firma: 10/09/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



17  
#34693700#267313357#20200910193931559